

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

A) En cuanto a los recursos deducidos en contra de la sentencia definitiva:

Visto:

Que por sentencia, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, recaída en los autos Rol C-1221-2021, del Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, en los autos ejecutivos caratulados “Servicios y Asesorías Montt Limitada con Mustafá”, se acoge parcialmente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y de la deuda que corresponden a períodos de gastos comunes generados con anterioridad a diciembre de 2018, y orden continuar la ejecución respecto de aquellos que no se encuentran afectos a dicho período, conforme será determinado mediante liquidación del crédito que deberá ser practicada una vez que esta sentencia cause ejecutoria, más intereses y reajustes. Señala, asimismo, que las costas del presente juicio serán pagadas por ambas partes, por mitades iguales.

Que en contra de dicho fallo, y por presentación corriente a folio 74, la parte ejecutada deduce sendos recursos de casación en la forma y apelación.

Por su parte, la ejecutante, en escrito de folio 67, interpone recurso de apelación en contra del mismo fallo.

Con lo relacionado y considerando:

I. - En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la parte ejecutada:

Primero: Que, en lo principal de la presentación corriente de folio 74, la ejecutada, promueve recurso de nulidad formal, en primer término, por la causal contenida en el N° 7, del artículo 768, del Código de Procedimiento, esto es, por contener la sentencia que impugna, en su parecer, decisiones contradictorias.

Fundando se recurso, refiere que su parte dedujo la excepción contenida en el N° 7, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, a saber, la falta de requisitos o condiciones establecidos en la ley para que el título que sirve de fundamento a la presente ejecución, tenga fuerza ejecutiva. En lo que resulta pertinente al arbitrio intentado, esta alegación se fundó en una supuesta falta de liquidez del título fundante de la ejecución, puesto que éste comprendería conceptos que no constituirían gasto común, a la luz de lo que previene el numeral 4°, del artículo 2°, de la Ley N° 19.537, específicamente, en cuanto éste alude a conceptos pormenorizados bajo el acápite de “saldo anterior”, “ajustes” e “intereses”, sin especificarse a qué corresponden dichos cobros y sin que constituyan gasto común, conforme al concepto legal por lo que no correspondería que ellos fueran cobrados en este juicio. La excepción en comento fue rechazada por el sentenciador del grado, en lo que atañe a la falta de liquidez



refiere, sobre la base de dos consideraciones, por una parte, desde que la ejecutada invocó únicamente la improcedencia del cobro ejecutivo de montos de categoría diversa a gasto común, aceptando la procedencia de las otras sumas. Por otra parte, señala que, de ser efectivo lo que afirma el ejecutado en cuanto a la falta de determinación del monto ejecutado, no se estaría ante un problema de iliquidez del título ejecutivo, en atención a que ello es subsanable a través de simples operaciones aritméticas.

Aduce el ejecutado, que es aquí donde aparecen las decisiones contradictorias que se contienen en el laudo pues, en primer término, se afirma que el monto perseguido es líquido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 438, N° 3, del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, acto seguido, reconoce -en el considerando tercero- que el título ejecutivo no señala con la especificidad suficiente cuáles son los períodos anteriores que se están cobrando en autos. Esto implicaría, para el recurrente, que para el sentenciador no fue posible determinar la deuda líquida.

En otras palabras, no se entendería cómo el mismo título puede ser líquido mediante la aplicación de operaciones aritméticas y, por otro, carecer de las especificaciones suficientes para determinar cuáles períodos anteriores se están cobrando, al punto de ser necesaria una liquidación en un momento posterior, de modo tal que de estas aseveraciones podría concluirse que el título no contemplaría la información necesaria para que el tribunal pueda, mediante simples operaciones aritméticas, determinar la liquidez de la deuda, por no existir información alguna sobre el origen, forma de cálculo y detalle del concepto de “saldo anterior”. En segundo lugar, el fallo asumiría que, por tratarse de una obligación de dar, el título es líquido, en circunstancias que resultaría evidente que la carta de cobro que dio origen a la demanda ejecutiva de que se trata no es autosuficiente, pues requiere ser analizada en conjunto con las cartas de aviso de cobro de gastos comunes de períodos anteriores que acompañó el ejecutante.

En subsidio, de la causal anterior, el recurrente invoca aquella que se contempla en el artículo 768, N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 de dicho cuerpo legal, ello en atención a que se acepta que el título no contiene una obligación líquida, siendo necesaria su determinación en un momento posterior a la sentencia y, por otra parte, se rechaza la excepción de falta de liquidez como requisito para que el mismo tenga mérito ejecutivo.

Termina solicitando anular la sentencia que objeta por haber incurrido en uno de los vicios denunciados, dictando la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y que, o bien, salve las decisiones contradictorias antes referidas, o bien y en subsidio, colme las lagunas argumentativas dejadas por la anulación recíproca de tales consideraciones contradictorias, a fin de que, en cualquier caso, acoja



la excepción del artículo 464, N° 7, del Código de Procedimiento Civil, declarando que el título ejecutivo contiene una obligación no líquida, al menos parcialmente, todo con costas.

Segundo: Que, al tenor de lo preceptuado por el inciso 3°, del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el vicio de forma que puede causar la anulación de una sentencia debe ser corregido únicamente cuando el afectado haya sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando éste ha influido en lo dispositivo del mismo, lo que devela el carácter de *ultima ratio* que le ha asignado el legislador al instrumento recursivo en comento.

En la especie, y en opinión de este Tribunal de Alzada, la hipótesis antes referida no concurre desde que las presuntas insuficiencias que se denuncian, en el evento de existir, pueden ser enmendadas por la vía del recurso de apelación, arbitrio que también se ha interpuesto con el fin de atacar el laudo que se revisa, motivo por el cual habrá de rechazarse el recurso de casación en la forma, promovido por la ejecutada.

II. - En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

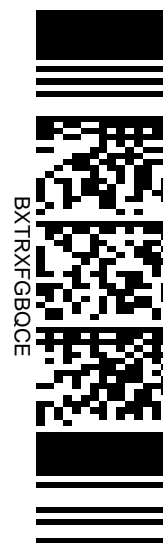
a) En el fundamento primero, se eliminan sus apartados diez y once, y,

b) En el considerando tercero, se reemplaza su párrafo 2° por el siguiente apartado: “Que para los efectos de resolver lo relativo a la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y de la deuda que alega la ejecutada, habrá de tenerse en consideración, además de los datos que se contienen en el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución, aquella información que proporcionan las copias simples de cartas de aviso de cobro de gastos comunes, acompañadas por la parte ejecutante, enviadas al departamento 1-A del edificio ubicado en Arrieta N°698, Cerro Castillo, Viña del Mar, correspondientes a todos los meses comprendidos entre junio de 2018 y noviembre de 2021, tal como consta de los instrumentos reseñados en el numeral 9 del acápite VII de la parte expositiva del fallo, que dan cuenta y permiten establecer los períodos que se incluyen en el concepto “saldo anterior” que se menciona en dicho título”.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

A. En cuanto al recurso de apelación de la parte ejecutada:

Tercero: Que, en el primer otrosí de la presentación de folio 74, la ejecutada deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recaída en estos autos, estimando que la carta de cobro de gastos comunes, como título ejecutivo, constituye una excepción a una regla general, según la cual el soporte material de la obligación emana del propio deudor, dado lo cual su mérito ejecutivo depende de que el acreedor pueda comprobar su relación con el negocio causal de la



obligación. Así, es el ejecutante quien, en forma exclusiva, emite el documento de cobro de gasto común.

Estima el recurrente que, consecuente con esta idea, el rechazo de la excepción del artículo 464, N° 7, del Código de Procedimiento Civil, causa un importante agravio a su parte, desde que el título fundante de la ejecución no sería autosuficiente a la hora de explicar el origen y forma de cálculo de las sumas que persiguen, y la obligación contenida en éste sería ilíquida.

Refiere que es la propia parte contraria la que dejaría ver que el título carece de una obligación líquida y, por tanto, de la autosuficiencia necesaria para gozar del especial mérito ejecutivo que otorga esta ley, pues ella reconoce que el concepto “saldo anterior” corresponde a todos aquellos meses en que la ejecutada no ha cumplido con su responsabilidad de pagar los gastos comunes, perteneciendo a una partida del detalle del cobro del mes de marzo, y cuyas cuotas fueron debidamente especificadas en los avisos de cobro correspondientes a cada mes, los que fueron debidamente remitidos a ella dentro de plazo. En otras palabras, reconoce la existencia de documentos previos, independientes al título ejecutivo en comento, que dieron origen a obligaciones de pago de períodos distintos, devengados en momentos diferentes, por sumas no iguales, con periodos de prescripción que varían según su emisión.

Arguye que cada carta de cobro de gasto común es un título ejecutivo distinto y que cada uno expresa la información de su periodo específico y no puede extenderse esa explicación a la carta actual, mediante la simple expresión de un rubro que se denomina “saldo anterior”. Esto sería jurídicamente inaceptable, pues extiende el mérito ejecutivo del último periodo a obligaciones que se devengaron en el pasado, algunas de ellas incluso prescritas, sin expresar -en lo pertinente- la forma de cálculo del rubro acumulado.

Por ello solicita se revoque la sentencia apelada y, en su lugar se decida que se acoge la excepción del artículo 464, N° 7, del Código de Procedimiento Civil, declarando que el título ejecutivo contiene una obligación no líquida, al menos parcialmente.

Cuarto: Que con el objeto de esclarecer el debate planteado por la ejecutada, se tendrá en consideración que, del tenor de las probanzas rendidas en estos autos, fluyen como hechos relevantes los siguientes:

a) Que en estos autos don Gonzalo Montt Steffens, administrador, en representación de Servicios y Asesorías Montt Ltda., administradora de la Comunidad Edificio Baburizza, ha interpuesto demanda en juicio ejecutivo de cobro de gastos comunes contra la comunidad hereditaria conformada por la sucesión intestada de don Pascual Baburizza Kaplan, quien es dueña del departamento 1-A, y copropietarios de los bienes comunes del Edificio Baburizza, en virtud de sucesión por causa de muerte de don Pascual Baburizza Kaplan;



b) Dicha comunidad hereditaria, mantiene una deuda por no pago de gastos comunes que, al 8 de abril de 2021, ascendía a \$42.863.080, suma que corresponde a la alícuota proporcional de los bienes comunes que forman parte del inmueble de propiedad de los ejecutados, determinada de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento de Copropiedad del edificio Baburizza;

c) Con fecha 8 de abril de 2021, se emitió el aviso de cobro de los gastos comunes adeudados, el que tiene mérito ejecutivo de conformidad a la ley, el que venció sin haber sido pagado en tiempo y forma;

d) La ejecutante promovió demanda en juicio ejecutivo en contra de la nombrada comunidad hereditaria para obtener el pago de la suma adeudada, ascendente a \$42.863.080, más intereses, reajustes, multas y costas, sumado a todos los gastos comunes que se devenguen durante la tramitación de estos autos, invocando como título ejecutivo de esta deuda el aviso de cobro de gastos comunes, emitido con fecha 8 de abril de 2021 antes mencionado, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 1°, del artículo 27, de la Ley N° 19.537;

e) La comunidad hereditaria demandada opuso a la ejecución las excepciones de los números 7, 8 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la primera de las nombradas y en lo que atañe a este arbitrio, por estimar dicha parte que el título ejecutivo que funda esta ejecución carecería de liquidez;

f) La parte ejecutante acompañó el título en que funda la ejecución, así como copias simples de cartas de aviso de cobro de gastos comunes, enviadas al departamento 1-A del edificio ubicado en Arrieta N°698, Cerro Castillo, Viña del Mar, correspondientes a todos los meses comprendidos entre junio de 2018 y noviembre de 2021, y,

g) Como consta de estos autos, la ejecutada no rindió prueba alguna para sustentar las excepciones opuestas.

Quinto: Que, en general, podemos señalar que el título ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al que la ley le atribuye la fuerza necesaria para exigir el cumplimiento de la obligación que en él se contiene y corresponden a aquellos que nombra el artículo 434 del código adjetivo, así como aquellos que se establecen en leyes especiales, una de las cuales es, precisamente, la Ley N° 19.537 sobre copropiedad inmobiliaria, la que en su inciso 1°, del artículo 27, dispone a la letra que:

“...La copia del acta de la asamblea válidamente celebrada, autorizada por el Comité de Administración, o en su defecto por el administrador, en que se acuerden gastos comunes, tendrá mérito ejecutivo para el cobro de los mismos. Igual mérito tendrán los avisos de cobro de dichos gastos comunes, extendidos de conformidad al acta, siempre que se encuentren firmados por el administrador...”

De esta suerte, en el presente caso se invoca como título fundante de la ejecución uno de aquellos a los cuales una ley especial ha asignado, justamente, la calidad de título ejecutivo, específicamente,



el aviso de cobro de gastos comunes, el que ha sido extendido de conformidad a la ley y que, por ende, da cuenta de un derecho indubitable, al que nuestra normativa le atribuye la fuerza necesaria para exigir el cumplimiento de la obligación que en el mismo se contiene.

Estima la apelante que el aviso de cobro de gastos comunes, que es el título ejecutivo que sustenta la presente ejecución, adolecería de falta de liquidez, lo que quedaría demostrado en tanto en éste se alude a conceptos pormenorizados bajo los acápites de “saldo anterior”, “ajustes” e “intereses”, sin especificarse a qué corresponden dichos cobros, los que no constituyen gasto común, a la luz de lo que previene el numeral 4º, del artículo 2º, de la Ley N° 19.537 y que, por ende, no podrían ser cobrados, entonces, en este juicio.

En este escenario, estima la apelante que se configura la excepción del N° 7, del artículo 464, del código procedimental civil, la que no fue acogida por el fallo que impugna, agravio que pide sea reparado.

Sexto: Que, para exigir ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, se deben reunir copulativamente los requisitos siguientes:

- 1) Que la obligación de cuyo cumplimiento se trata conste en un título que la ley le atribuye mérito ejecutivo;
- 2) Que la obligación sea actualmente exigible;
- 3) Que la obligación sea líquida, tratándose de obligaciones de dar, determinada si es obligación de hacer, y susceptible de convertirse en la destrucción de la obra hecha, si consiste en la obligación de no hacer;
- 4) Que la acción ejecutiva no se encuentre prescrita.

Que, en relación con los requisitos antes señalados, la ejecutada reprocha al título ejecutivo pertinente que la obligación de que éste da cuenta carecería de liquidez.

Que, conforme a las prescripciones del artículo 438 del código adjetivo, la ejecución puede recaer, entre otras, sobre una cantidad líquida, agregándose en el apartado segundo, de su N° 3, que:

“...Se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre...”

Que, en esta línea de razonamiento aparece que los datos que aporta el aviso de cobro de gastos comunes en que se funda la presente ejecución resultan suficientes para que, mediante simples operaciones aritméticas y con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministra, pueda liquidarse la suma adeudada, resultando evidente que el acápite denominado “saldo anterior” corresponde a aquellos gastos comunes que adeuda la comunidad hereditaria de que se trata, en el periodo anterior al mes de marzo de 2021, y a cuya suma se adiciona aquella relativa a ese mes.



Que en el mismo sentido, refuerza la convicción recién consignada la prueba instrumental, acompañada por la parte ejecutante, consistente en los avisos de cobro de gastos comunes remitidos a la ejecutada, entre los meses de junio de 2018 a noviembre de 2021, los que explican razonablemente el monto de la deuda cobrada en autos, así como su origen.

Séptimo: Que, así las cosas, la sentencia de primer grado rechaza correctamente la excepción de falta de requisitos del título para que tenga mérito ejecutivo, en cuanto se la fundamenta en una supuesta iliquidez de la obligación que en éste se contiene, puesto que los antecedentes probatorios que obran en autos conducen a la conclusión contraria, según se ha dicho con antelación, desde que el título ejecutivo en cuestión está contemplado como tal en el inciso 1º, del artículo 27, de la Ley N° 19.537 sobre copropiedad inmobiliaria, ha sido extendido de conformidad a dicha norma legal -es un aviso de cobro de gastos comunes, extendido de conformidad al acta respectiva y se encuentra firmado por el administrador-, y entrega los datos necesarios para que el deudor conozca la naturaleza del cobro, el desglose del monto adeudado y la fecha de la deuda que se cobra.

En razón de lo que se ha venido reflexionando, es posible establecer que, sin perjuicio de lo alegado por la ejecutada, en el presente caso el título ejecutivo que invoca la actora cumple con todos los requisitos formales que establece la ley para que tenga mérito ejecutivo, en los términos señalados en el ya tantas veces citado artículo 27, inciso 1º, de la Ley N° 19.537, pues cumple con los presupuestos establecidos en la citada norma y contiene por tanto una obligación líquida y actualmente exigible.

En consecuencia, en la especie, se cumplen los requisitos del título en tanto el citado aviso de cobro de gastos comunes da cuenta de una obligación clara, expresa, nítida e inteligible, sin que, por lo demás, la ejecutada haya aportado elemento probatorio alguno para desvirtuarlo, en circunstancias que correspondía a dicha parte acreditar las alegaciones formuladas en este aspecto, según lo mandata en términos categóricos la regla probatoria contenida en el artículo 1698 del Código Civil.

Lo anterior no obsta en caso alguno a que la ejecutada, una vez que se liquide el crédito de autos en la fase de ejecución, pueda objetar o impugnar ciertas partidas o montos cobrados, en la etapa procesal correspondiente, circunstancia que en caso alguno resta fuerza ejecutiva al título de que se trata.

Por todo lo que se ha venido diciendo, no cabe sino concluir que la obligación de que da cuenta el aviso de cobro de gastos comunes es líquida y, en consecuencia, cumple con todos los requisitos legales para tener fuerza ejecutiva, motivo por el cual no cabe sino rechazar la excepción que promueve la ejecutada, contenida en el artículo 464, N°7, del Código de Enjuiciamiento Civil, tal como acertadamente se decide en el fallo en alzada.



B. En cuanto al recurso de apelación de la parte ejecutante:

Octavo: Que, a folio 67, la ejecutante deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recaída en estos autos, en aquella parte por la cual acogió parcialmente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y de la deuda, opuesta por la ejecutada, respecto de aquellos gastos comunes que corresponden a períodos anteriores al mes de diciembre de 2018, por considerar que sólo hubo interrupción de la prescripción una vez que se notificó válidamente la demanda, lo que en el hecho ocurrió el día 7 de diciembre de 2021. De esta manera, el tribunal de primera instancia concluyó que la sola presentación de la demanda, el día 21 de abril de 2018, no produjo la interrupción de la prescripción, sino hasta que pudo efectuarse la notificación de la ejecutada, señora Mustafá, por sí y en representación de sus hijos, recién con data 7 de diciembre de 2021.

Mediante cita de jurisprudencia y doctrina, el apelante afirma que se ha concluido que la interrupción civil de la prescripción sí se produciría con la presentación de la demanda, de conformidad a los términos del artículo 2518 del Código Civil. Al efecto, señala que el profesor Carlos Pizarro ha concluido que la interrupción de la prescripción debe operar el mismo día de la demanda, en que ésta se presenta a distribución, porque ahí radica la manifestación de voluntad del acreedor en términos formales en que hace valer su derecho colocando en movimiento el aparato jurisdiccional. Por ende, la notificación no sería un elemento esencial de la interrupción, al estar sujeta a diversos problemas que resultan ajenos al acreedor. Asimismo, trae a colación un fallo de la Excma. Corte Suprema, recaído en causa Rol N° 4310-2021.

En todo caso, afirma que no puede ignorarse que la sucesión hereditaria ha tenido conocimiento de la existencia de esta deuda desde el fallecimiento del causante don Pascual Baburizza, con fecha 23 de julio de 2018 -fecha en que la sucesión adquirió el dominio de los activos y pasivos del causante-, o bien, desde el día 27 de septiembre de 2021, fecha en que las ejecutadas tomaron conocimiento del presente juicio, según fue señalado por esa misma parte en el incidente de nulidad por falta de emplazamiento que promovió.

Por lo anterior, estima el recurrente que la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y de la deuda debe ser rechazada en su totalidad.

En cuanto a las costas, indica que la ejecutada debió haber sido condenada al pago de costas puesto que, si bien la sentencia recurrida acogió parcialmente la excepción de prescripción de la deuda y acción ejecutiva, condenando al pago de las costas a ambas partes, en mitades iguales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, estima que ello resulta injusto, conforme a lo prescrito por el inciso 3°, del artículo 417 de ese mismo cuerpo legal, en atención a que la ejecutada opuso seis excepciones y de ellas



solamente se acogió parcialmente una, motivo por el cual no se comprende la repartición equitativa de costas, ya que la norma citada dispone la distribución proporcional.

Noveno: Que, si bien en materia de interrupción civil de la prescripción es dable reconocer la existencia de dos corrientes interpretativas, una de las cuales es aquella a la que alude el apelante, este Tribunal de Alzada comparte la tesis que postula el juez del fondo, en orden a que la recta interpretación de la normativa es aquella que considera que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva se produce con la notificación judicial de la demanda, efectuada en forma legal, actuación que impide que se complete el plazo de que se trata. En este sentido, existen varias razones para militar en la postura indicada.

En efecto, entender que para ello basta su sola presentación, implica en primer lugar, aceptar que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría solo cuando decida que se lleve a cabo la notificación. En este sentido, la falta de notificación de la demanda constituye un obstáculo insoslayable para que se inicie el juicio, que no puede imputarse sino a la desidia del demandante, desde que nuestro ordenamiento jurídico contempla herramientas procesales para cumplir con esta carga, como, por ejemplo, la notificación por avisos. Es también la pasividad del acreedor el fundamento de la situación a que se alude en el N° 2, del artículo 2503 del Código Civil.

De este modo, es claro que para la ley el único hecho que tiene la virtud de interrumpir la prescripción extintiva, perdiendo el deudor el tiempo transcurrido, es la demanda judicial, la que, de acuerdo a la correcta interpretación del inciso segundo del artículo 2503 del Código de Bello, debe notificarse válidamente. Es decir, no basta la mera presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, sino que esta debe ser notificada al deudor y la notificación ha de cumplir los requisitos establecidos en la ley para producir el efecto antes anotado.

Lo anterior se aviene con la interpretación armónica de los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, puesto que no se interrumpe la prescripción si la notificación de la demanda no se ha realizado conforme a derecho, menos puede entonces interrumpirse cuando no se ha notificado de ninguna forma. Esta ha sido la opinión de la mayoría de los autores, manifestada además en los diversos fallos de los tribunales del país, los que han sostenido que la prescripción extintiva solo se interrumpe civilmente por la demanda judicial debidamente notificada dentro del lapso de tiempo respectivo, ya que si, conforme al artículo 2503, la demanda ilegalmente notificada no interrumpe la prescripción, menos puede interrumpirla cuando no está notificada de ninguna forma.

Así, solo a partir de la fecha de la notificación válida de la demanda debe considerarse que esta produjo sus efectos, sustantivos o de fondo y adjetivos o procedimentales que el ordenamiento jurídico



atribuye a este acto jurídico procesal, contemplándose entre los primeros, la eventual interrupción civil del término de prescripción extintiva o liberatoria que había principiado a correr desde la exigibilidad de la obligación. Este criterio ha sido sostenido por nuestro Máximo Tribunal en las sentencias Roles Nos 6489-2009, 12.238-17 y 71.667-2021, entre otras.

Que en apoyo de lo concluido existen diversas razones de doctrina, las que se sustentan en el Derecho Romano, que en el derecho formulario se da origen a la relación que vincula a las partes con motivo de la *litis contestatio*, la cual con diferentes adecuaciones se mantiene hasta nuestros días, en que precisamente surge la relación procesal entre las partes y de estas con el juez. De esta forma la relación procesal se origina en el momento en que la pretensión extraprocesal, real o presuntamente resistida por el deudor, es acogida a tramitación por el tribunal y puesta en conocimiento del demandado. Dicho planteamiento indica que la única forma en que una demanda constituye o da origen a un proceso es por medio del conocimiento cierto de ella por el demandado, no resultando posible fijar ninguna vinculación para este último con anterioridad, salvo que el legislador expresamente autorice a proceder sin su conocimiento en casos graves y urgentes; actuaciones que una vez realizadas inmediatamente se le ponen en conocimiento.

Décimo: Que, consecuente con la postura adoptada, no cabe sino concordar con lo resuelto por el fallo impugnado, en orden a que, habiéndose tenido por notificada a la parte ejecutada de la acción intentada en estos autos solo con data 7 de diciembre de 2021, fecha en que se produjo, entonces, la interrupción civil de la prescripción extintiva, debe acogerse parcialmente la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y de la deuda, respecto de aquellos gastos comunes que corresponden a períodos anteriores a diciembre de 2018, sin que exista agravio alguno para la ejecutante al así resolverse.

Undécimo: Que, finalmente, y en lo que dice relación con la decisión de imponer el pago de las costas del juicio a ambas partes, por mitades iguales, según la prescripción del inciso 3º, del artículo 471, del código adjetivo civil, la distribución de las costas que se hace en el fallo apelado resulta equitativa y proporcional, por lo que se concuerda con la misma.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1698 del Código Civil; Ley N°19.537; artículos 144, 160, 170 y siguientes, 186 y siguientes, 464, N° 7 y 17, 471 y 768 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la parte ejecutada:

Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma, interpuesto en lo principal de la presentación de folio 74, por la parte ejecutada.

II. - En cuanto a los recursos de apelación:



Que se **confirma** en todas sus partes la sentencia de primera instancia, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, en cuanto acoge únicamente y en forma parcial la excepción de prescripción promovida por la ejecutada, desestimando el resto de las excepciones alegadas por dicha parte, sin costas del recurso, por haber tenido ambas partes motivo plausible para alzarse.

B) En cuanto al recurso de apelación, deducido por la ejecutada, en el cuaderno de apremio, de la resolución de folio N° 58:

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos ejecutivos, específicamente, en el cuaderno de apremio, la parte ejecutante hizo una presentación, a folio 52, y con fecha 22 de junio del año pasado, una vez dictada sentencia definitiva, en la que proponía bases para el remate, con citación, y día y hora para su realización.

El tribunal proveyó, a folio 53, y con data 23 de junio de 2022 que, habiéndose concedido recurso de apelación de la sentencia definitiva a la ejecutante en ambos efectos, se reiterara la petición en su oportunidad, si procediere.

A folio 54, la parte ejecutante solicitó reposición de la nombrada resolución, fundada en los artículos 194, N° 1, 481 e inciso 2° del artículo 509, todos del Código de Procedimiento Civil.

De tal petición, se confirió traslado a la parte ejecutada, según aparece a folio 55, quien solicitó el rechazo de la reposición por haberse producido en desasimiento del tribunal, al haberse concedido la apelación de la sentencia definitiva a la actora en ambos efectos, según consta a folio 56.

Finalmente, y a folio 58, por resolución de 14 de julio de 2022, el tribunal acogió el recurso de reposición, promovido por la parte ejecutante, y ordenó proveer derechamente, en resolución separada, la solicitud de folio 52, la que se expidió con fecha 18 del mismo mes y año.

En contra de esta resolución la ejecutada interpuso recurso de apelación.

Segundo: Que, la resolución enalzada, atendida su naturaleza jurídica, es un simple auto o decreto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 188 del código adjetivo, son apelables únicamente cuando alteran la sustanciación regular del juicio o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley.

Tercero: Que la resolución enalzada no reúne ninguna de las calidades indicadas con antelación, puesto que, tratándose de un juicio ejecutivo en el que recayó sentencia definitiva que acogió parcialmente una de las excepciones opuestas por la ejecutada, desestimando las otras, y ordenando seguir adelante con la ejecución para hacer pago al acreedor de lo adeudado, al tenor de lo que prescriben los artículos 481 e inciso 2°, del artículo 509, ambos del Código de Procedimiento Civil, debe procederse a la venta de los bienes embargados, con la



única limitación de que no puede efectuarse el pago al ejecutante, estando pendiente el recurso, sino cauciona las resultas del mismo.

Bajo este prisma, solo es dable concluir que, según se anticipó, la resolución en comento no altera la sustanciación regular del juicio, ni recae sobre trámites que no estén expresamente ordenados por la ley, de modo tal que la apelación deducida en contra del tal resolución es inadmisibile, debiendo así declararse.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

Que el recurso de apelación, deducido a folio 60, por la parte ejecutante, en contra de la resolución de catorce de julio del año pasado, de folio 58, recaída en el cuaderno de apremio, **es inadmisibile.**

Notifíquese, regístrese y devuélvase en su oportunidad, conjuntamente con su custodia.

Redacción de la Fiscal Judicial señora Jacqueline Nash Álvarez.

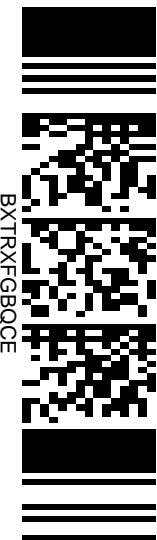
Rol I.C. Civil 1574-2022 (acumuladas Rol N° 1637-2022 y Rol N° 2121-2022).

BXTRXFGBOCE



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaiso, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>